



*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 172/2018 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de tres de abril de
dos mil diecinueve, dictada por la entonces Tercera Sala,
actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio
citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director General	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. Mediante oficio de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Director General, se determinó un crédito fiscal a cargo de *****1, correspondiente a la cuenta *****2, con motivo de la falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua y sus accesorios, relativo al periodo del veinte de enero de dos mil quince al nueve de abril de dos mil dieciocho.

Antecedentes en primera instancia

2. En contra del acto de referencia, *****1 promovió juicio contencioso ante la Sala, señalando como autoridad demandada al Director General.

3. Una vez seguido el juicio en sus etapas, la Sala dictó sentencia el tres de abril de dos mil diecinueve, en la cual, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, al analizar de oficio, que éste no estaba debidamente motivado en cuanto a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.

Antecedentes en segunda instancia

4. En contra de dicha determinación, el tres de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.

5. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal dictado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión interpuesto, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y se les notificó

que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

6. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

8. **SEGUNDO. Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió en tiempo y forma contra la resolución que resolvió el juicio en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **TERCERO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, del Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. *ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.*”, consultable en su Portal electrónico oficial¹.

Estudio de los agravios

11. En su único concepto de agravio, la parte recurrente planteó esencialmente lo siguiente:

12. Que le causa agravio el que se sostenga que se encuentra obligado a dar a conocer al particular en su determinación de crédito fiscal, los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual: a) la manera en que se supo de la lectura registrada en el aparato medidor; b) con qué técnica o instrumento mecánico se realizó; c) si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas; y d) demás circunstancias que patenten sin lugar a dudas que se llevó la lectura de consumo cada uno de los meses.

13. Que dichas consideraciones le causan agravio, puesto que la determinación del crédito fiscal se basa en dar a conocer al contribuyente las cantidades que se originaron al incumplimiento de las obligaciones fiscales conforme a los artículos 22 y 23 del Código fiscal.

14. Que la determinación del crédito fiscal debe estar debidamente fundada y motivada para que el contribuyente conozca los hechos por los que se le está fincando el crédito, sin que en ninguna parte se establezca que se deben dar a conocer los elementos señalados por la Sala, de cómo se llevó a cabo la lectura para determinar el consumo

¹ <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

mensual, pues la resolución parte de la premisa de validez contenida en el artículo 107 del Código fiscal.

15. Que la Sala no puede atribuirse el estudio de una causal que le corresponde hacer valer a la parte actora consistente en que se niegue lisa y llanamente los actos en que se basa la resolución combatida.

16. Que no tiene sustento legal la consideración de la Sala en el sentido de que debió darse al contribuyente toda la información a que se refieren los incisos a), b), c) y d), bajo la premisa de que no haberlo hecho trae como consecuencia una falta de formalidad esencial.

17. Que las resoluciones fiscales gozan de una presunción de validez y en ella únicamente se contienen los elementos, hechos y circunstancias por los que se determina la obligación fiscal sin que sea necesario acompañarla de prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución, pues eso sería motivo de la impugnación que realice el contribuyente.

18. Que la Sala se amparó en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal, del cual se observa que la nulidad debe ser observada de oficio en la propia resolución, siendo que la misma se basa en un principio de validez, por lo que los requerimientos que dice la Sala fueron omitidos tendrían que haber sido motivo de impugnación directa y no de oficio.

19. Los anteriores argumentos de agravio son ineficaces para revocar o modificar la Sentencia recurrida como se procede a exponer a continuación.

20. En primer lugar, resulta inoperante la parte del agravio en la que la parte recurrente sostiene que la Sala no puede atribuirse el estudio de una causal de nulidad consistente en la negativa lisa y llana de los actos en que se basa la resolución combatida, en razón de que ello le corresponde hacer valer a la parte actora.

21. Igualmente inoperante, resulta la afirmación de que las resoluciones fiscales gozan de una presunción de validez en el sentido de que en ella únicamente se contienen los elementos, hechos y circunstancias por los que se determina la obligación fiscal sin que sea necesario acompañarla de prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución, ya que eso sería motivo de la impugnación que realice el contribuyente.

22. La inoperancia de los referidos argumentos de agravio se sostiene en que, contrario a lo aseverado por la parte recurrente, el *a quo* no sostuvo el estudio de la causal de nulidad invocada, apoyándose en la negativa lisa y llana de los actos en que se basa la resolución impugnada, tampoco sostiene que resulta necesario acompañar a la resolución impugnada prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución, sino que, lo que el *a quo* resolvió fue que la determinación del crédito fiscal impugnado adolece de vicios formales por no encontrarse motivada en cuanto a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.

23. En efecto, se transcribe a continuación la parte considerativa fundamental de la Sentencia recurrida en la parte que interesa.

“Ahora bien, el último párrafo del artículo 83 de la Ley establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral 83.

1.2 La determinación del crédito fiscal impugnada adolece de vicios formales por no encontrarse motivada en cuando a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.

Atendiendo al contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones, el Director está sujeto al principio de legalidad tributaria, conforme al cual debe dar a conocer al deudor de un crédito fiscal los elementos que lo integran; y esto implica el notificarle en forma fundada y motivada la cuantificación del mismo.

De tal manera, el Director se encuentra obligado a dar a conocer al particular, en su determinación de crédito fiscal, los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual de agua, esto es, el darle a conocer la manera en que se supo de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, con qué técnica o instrumento mecánico se realizó, si el aparato medidor instalado en el domicilio del particular funcionaba correctamente sin fallas, y demás circunstancias que patenticen, sin lugar a dudas, que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua por cada uno de los meses que no se cubrió el pago oportuno, y que por ello se determinaron los importes de los derechos (crédito fiscal) por la prestación del servicio público de agua; pues sólo de dicha manera se brinda certeza jurídica a la parte demandante de que los montos determinados como contribuciones fiscales, corresponden efectivamente a los consumos de agua mensuales verificados que de forma mensual dejó de cubrir su pago.

En el caso de estudio, y del análisis del documento en que consta el acto impugnado, esta Sala advierte que únicamente en recuadros el Director indica con números arábigos cuál fue la lectura anterior y cuál fue el consumo en metros cúbicos respecto de cada mes que se facturó; sin indicarse la manera que se llevó a cabo la lectura del medidor y la verificación de la cantidad consumida en metros cúbicos en el aparato medidor, por personal de la Comisión debidamente autorizado o por quien esta determinara.

De tal modo, no basta con haberse dado a conocer en la determinación del crédito fiscal, cuál es la lectura del

medidor y cuál es el consumo en metros cúbicos; sino también hacerle del conocimiento de elementos que permitan saber con certeza que precisamente en los meses indicados se llevó a cabo la lectura en el medidor, y el modo en que se verificó y determinó el verdadero consumo de agua en metros cúbicos.

Al no haberlo hecho así, la Comisión incurre en vicios de naturaleza formal, por ausencia total de motivación, porque la sola mención de la lectura del medidor y el consumo en metros cúbicos, resulta insuficiente y no da elementos al particular de contradecir o controvertir los motivos que lo sustenten.

Por tanto, si el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir los motivos de la decisión, es evidente que la determinación del crédito fiscal no se encuentra motivada.

En ese contexto analítico, a juicio de la Sala se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley.”²

24. De las consideraciones antes transcritas, es fácil advertir que la Sala se fundamentó en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal para hacer valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado artículo 83, al considerar que la resolución impugnada adolece de vicios formales, por no encontrarse motivada en cuando a la comprobación y verificación de los consumos de agua que se facturaron mensualmente.

25. Sostuvo la Sala que, atendiendo al artículo 22 de la Ley de Comisiones, el Director de la Comisión está sujeto al principio de legalidad tributaria, conforme al cual debe dar a conocer al deudor de un crédito fiscal los elementos que lo integran; lo cual implica notificarle en forma fundada y motivada la cuantificación del mismo de tal manera que se encuentra obligado a dar a conocer al particular los elementos

² Véanse fojas 108 a 111 de autos.

suficientes que permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual de agua.

26. Que lo anterior implica darle a conocer la manera en que se supo de la lectura de metros cúbicos de agua registrada en el aparato medidor, la técnica o instrumento mecánico se realizó, si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas, y demás circunstancias que patenticen que se llevó a cabo la lectura de consumo de agua por cada uno de los meses que no se cubrió el pago oportuno, y que por ello se determinaron los importes de los derechos (crédito fiscal) por la prestación del servicio público de agua.

27. Que sólo de dicha manera se brinda certeza jurídica a la parte demandante de que los montos determinados como contribuciones fiscales, corresponden efectivamente a los consumos de agua mensuales verificados que de forma mensual dejó de cubrir su pago.

28. Que del acto impugnado se advierte que únicamente en recuadros se indica con números arábigos cuál fue la lectura anterior y cuál fue el consumo en metros cúbicos respecto de cada mes que se facturó; sin indicarse la manera que se llevó a cabo la lectura del medidor y la verificación de la cantidad consumida en metros cúbicos en el aparato medidor, por personal de la Comisión debidamente autorizado o por quien esta determinara.

29. Que no basta haber dado a conocer en la determinación del crédito fiscal, cuál es la lectura del medidor y cuál es el consumo en metros cúbicos; sino también hacerle del conocimiento de elementos que permitan saber con certeza que precisamente en los meses indicados se llevó a

capo la lectura en el medidor, y el modo en que se verificó y determinó el verdadero consumo de agua en metros cúbicos.

30. Que al no haberlo hecho así, la Comisión incurre en el vicio formal de ausencia total de motivación, porque la sola mención de la lectura del medidor y el consumo en metros cúbicos, resulta insuficiente y no da elementos al particular de contradecir o controvertir los motivos que lo sustenten.

31. Que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir los motivos de la decisión.

32. Como se aprecia del análisis del considerando de estudio, la Sala nunca sostuvo que la nulidad decretada se apoyara en la negación lisa y llana de los hechos que motivaron la resolución impugnada, tampoco en que resultaba necesario acompañar prueba alguna para acreditar lo dicho en la resolución impugnada, de ahí que los argumentos de agravio devienen inoperantes, al construirse de las falsas premisas de que la causa de nulidad en estudio se hiciera valer en la negativa lisa y llana de los actos en que se basa la resolución combatida, o que se apoyara en la falta de acompañamiento de pruebas necesarias para acreditar lo dicho en la resolución, pues como ya quedó antes expuesto, la causa de nulidad se apoya en la falta de motivación respecto a la verificación del consumo de agua que se facturó y no así en que se negara dicha verificación o consumo.

33. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 4/2021 emitida por este Pleno, de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN*”, consultable en su Portal electrónico oficial³.

34. Por otra parte, resulta infundado el argumento de agravio en el que la parte recurrente sostiene que fue indebido que la Sala se apoyara en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal para observar de oficio la causa de nulidad de la resolución impugnada, toda vez que ésta se basa en un principio de validez, por lo que los requisitos que sostuvo fueron omitidos tendrían que haber sido motivo de impugnación directa y no de oficio.

35. Lo infundado del agravio se sostiene en que el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal prevé, respecto de las causas de nulidad de las resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

36. Así, conforme a su literalidad se obtiene que el referido precepto establece que el Tribunal se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, sin establecer diferencia alguna como la alegada en el sentido de que se trate de resoluciones que se basen en principio de validez.

³ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf>

37. Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis XV.4o.26 A de rubro *"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."*, publicada con número de registro digital: 171592 en la página 1857 del tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete⁴.

38. Finalmente, resultan esencialmente infundados los restantes argumentos de agravio hechos valer.

39. En esencia, en los restantes argumentos de agravio, la recurrente sostiene que carece de sustento legal la consideración de la Sala en el sentido de que debió darse al

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.4o.26 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1857

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.

El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2007. Estudios y Desarrollos de Ensenada, S.A. de C.V. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

contribuyente toda la información referida a los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual [es decir, las obligaciones sintetizadas en los incisos a), b), c), y d)], bajo la premisa de que no haberlo hecho trae como consecuencia una falta de formalidad.

40. Sostiene la demandada que conforme a los artículos 22 y 23 del Código fiscal, la determinación del crédito fiscal se basa en dar a conocer al contribuyente las cantidades que se originaron al incumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que la fundamentación y motivación exigidas a la determinación tenga como finalidad que se den a conocer los hechos por los que se finca el crédito.

41. Alega que en ninguna parte se establece que se deben dar a conocer los elementos señalados por la Sala respecto a cómo se llevó a cabo la lectura para determinar el consumo mensual.

42. Señala que la resolución parte de la premisa de validez contenida en el artículo 107 del Código fiscal.

43. En principio, debe puntualizarse que, si bien le asiste la razón a la autoridad demandada respecto a que en la norma no se establece que para fundar y motivar debidamente la determinación del crédito fiscal deban darse a conocer los elementos señalados por la Sala [a) la manera en que se supo de la lectura registrada en el aparato medidor, b) con qué técnica o instrumento mecánico se realizó, c) si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas, d) demás circunstancias que patenticen sin lugar a dudas que se llevó la lectura de consumo cada uno de los meses], a la postre, tal

argumento resulta inoperante para variar el sentido de la sentencia recurrida, por lo que esta parte del agravio debe calificarse como fundado pero inoperante, atento a las siguientes consideraciones.

44. En primer término, resulta infundado que la sentencia recurrida carezca de sustento.

45. En efecto, la consideración de la Sala respecto a que, en la determinación del crédito fiscal, debieron darse a conocer los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el verdadero consumo mensual de agua, fue atendiendo al contenido del artículo 22 de la Ley de Comisiones.

46. Aunado a lo anterior, en la sentencia recurrida la Sala sostuvo que era evidente que la determinación del crédito fiscal no se encuentra motivada, sustentando lo anterior en el artículo 16 de la Constitución Nacional, señalando que el propósito de la garantía de legalidad es que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir los motivos de la decisión.

47. Además, debe precisársele a la autoridad demandada que el deber de dar a conocer los elementos señalados por la Sala, lo fundamentó en el deber de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, sin que sea necesario que tales requisitos se repitan en las leyes secundarias, de ahí que la circunstancia de que los artículos 22 y 23 del Código fiscal no

reproduzca tales requisitos constitucionales, no significa que en ninguna parte se establezca que se deben dar a conocer los elemento señalados por la Sala, pues basta la sola existencia de aquel mandato constitucional para que los requisitos de fundamentación y motivación subsistan por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta guardara silencio acerca de su exigibilidad.

48. Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis P. XI/95 de rubro *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTICULO 145, SEGUNDO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).”*, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 205407 en la página 22 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 86-2, de febrero de mil novecientos noventa y cinco⁵.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 205407

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XI/95

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 22

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTICULO 145, SEGUNDO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

Del análisis del artículo 16 de la Carta Magna se establece que, entre otros imperativos, existe la obligación a cargo de todas las autoridades de dictar sus actos en mandamiento escrito, fundado, motivado y emitido por quien tenga facultades para hacerlo. La circunstancia de que el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación no reproduzca tales requisitos constitucionales, es decir, que no señale expresamente que para trabar embargo precautorio es menester que la autoridad que decreta esa medida funde y motive sus actos, no determina su inconstitucionalidad, pues basta la sola existencia de aquel mandato constitucional para que los requisitos de fundamentación y motivación subsistan por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta guardara silencio acerca de su exigibilidad.

Amparo en revisión 430/94. Rubén Horacio Navarro Huerta, S.C. 28 de noviembre de 1994. Mayoría de quince votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: César Thomé González.

Amparo en revisión 1377/93. Operación de Inmuebles Acapulco, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1994. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Amparo en revisión 1978/91. Armando Avila Beltrán. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XI/95, la tesis que

49. Fundamentos respecto de los cuales no se ocupó de controvertir la autoridad demandada en el recurso que se resuelve, por lo que siguen rigiendo el fallo que se revisa. Sin embargo, al margen de lo anterior, se considera oportuno precisarle a la autoridad demandada lo siguiente.

50. En su resolución de determinación de crédito fiscal, se expresó como motivación para asentar las bases de liquidación lo siguiente:

“SEGÚN EL ANÁLISIS DE LA RELACION DE PERIODOS DE FACTURACIÓN MENSUAL QUE COMPRENDE CONSUMOS EN METROS CÚBICOS DE AGUA POTABLE, SE HA OMITIDO, CUBRIR DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES A CADA PERÍODO MENSUAL DE FACTURACIÓN, LOS DERECHOS QUE SE HAN CAUSADO POR CONSUMO DE AGUA Y OTROS SERVICIOS, DESDE EL PERÍODO MENSUAL ENTRE EL 20/01/2015 Y EL 09/04/2018, LO QUE EN TOTAL SUMA 40 PERÍODOS MENSUALES SIN HABERSE PAGADO LAS CUOTAS CAUSADAS POR CONSUMO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ACCESORIOS EN LOS PERÍODOS MENCIONADOS, LOS CUALES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO, HAN QUEDADO FIRMES PARA TODOS SUS EFECTOS.”⁶

51. Es decir, la autoridad se constriñó a expresar que del veinte de enero de dos mil quince al nueve de abril de dos mil dieciocho, existen cuarenta periodos mensuales respecto de los cuales se ha omitido cubrir los derechos causados por consumo de agua y otros servicios, precisando que dichos periodos de facturación mensual han quedado firmes con fundamento en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

52. De lo anterior se advierte que la única motivación ofrecida por la autoridad para sentar las bases de

antecede; y determinó que las votaciones son idóneas para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

⁶ Véase foja 13 de autos.

la determinación líquida del crédito fiscal es el análisis realizado a los periodos de facturación mensual, precisando el periodo y la cantidad de periodos en los cuales hubo omisión de pago de cuotas causadas por consumo de agua potable y accesorios, sin precisarle al particular mayores datos, ni la identificación de las facturas que quedaron firmes, a su decir, con fundamento en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta que citó.

53. Ahora bien, respecto al deber de dar a conocer al particular en su determinación de crédito fiscal, los elementos suficientes que le permitan conocer con certeza que se verificó el consumo mensual, debe precisarse que dicha verificación se rige por la Ley que Reglamenta, que en el apartado denominado “DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO” establece, en lo que importa, lo siguiente:

“DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

[...]

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o

establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II).- Fecha de expedición;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

[...]"

ARTICULO 63.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración, o cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor, el Organismo encargado del servicio procederá a su retiro de considerarlo necesario.

ARTICULO 64.- Una vez retirado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado, y se depositará en los talleres del Organismo

encargado del servicio en tanto se verifiquen las pruebas relativas a su funcionamiento, cuando éstas sean necesarias.

ARTICULO 65.- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del usuario.

Las pruebas se desahogarán por el empleado y el perito que designe el Titular del Organismo encargado del servicio mediante simple oficio, así como por el perito que en su caso designe el propio usuario.

ARTICULO 66.- Realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo encargado del servicio, dictaminarán si el medidor funciona correctamente y en caso contrario, describirán el daño o alteración que tenga, y si este fue causado de manera intencional, imprudencial o bien, por el desgaste natural producido por su uso, debiendo fijar en todo caso el monto por la reparación o sustitución del medidor. Enseguida se harán costar las observaciones que desee hacer el usuario, sus representantes o los peritos que les asesoren, si concurrieron, así como su opinión relativa a los puntos a que se refiere el dictamen oficial. Reforma (sic) Dicha acta será firmada por los que concurran al acto, y si el usuario o sus representantes y peritos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar tal circunstancia, sin que ello afecte la validez del acto.”

“ARTICULO 68.- El acta que se levante sobre las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se agregará al expediente tramitado con motivo de visita de inspección o de la inconformidad a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, la cual deberá tomarse en cuenta por el Titular del Organismo encargado del servicio, al momento de emitir la resolución que en su caso corresponda.”

54. Del análisis a los preceptos legales citados se obtienen las siguientes aseveraciones:

- La verificación del consumo de agua potable se hará por medio de aparatos medidores, los cuales son instalados por personal del Organismo encargado del servicio, previa verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

- Quienes ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.
- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable, se hará por períodos mensuales por el personal del Organismo encargado del servicio.
- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio de la cuenta respectiva. Los usuarios que no reciban las facturas deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas al Organismos encargado del servicio.
- Las facturas deberán contener como mínimo los datos relativos al nombre del usuario y domicilio en que se preste el servicio; fecha de expedición; número de cuenta; lectura actual y anterior del aparato medidor; consumo registrado por el aparato medidor; importe del consumo registrado; y fecha de vencimiento.
- Cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura

quedará firme para todos los efectos legales. En dicha inconformidad, previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe.

- Cuando se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración, o cuando el usuario del servicio se inconforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor, se procederá al retiro del aparato de considerarlo necesario y se verificarán las pruebas relativas a su funcionamiento con citación del usuario, levantándose un acta de los resultados obtenidos, la cual se agregará al expediente tramitado con motivo de visita de inspección o de la inconformidad la cual deberá tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución que en su caso corresponda.

55. De todo lo anterior, se advierte que existe presunción *iuris tantum*, del correcto funcionamiento de los aparatos medidores, el cual sólo puede cuestionarse durante una inspección o a través del recurso de inconformidad.

56. De ahí que, no se estima que como parte de la motivación de la verificación del consumo, en la determinación del crédito fiscal deba hacérsele saber al particular la manera en que se supo de la lectura registrada en el aparato medidor, dado que dicha circunstancia está prevista en la ley, tampoco resulta necesario indicarse la técnica o instrumento mecánico con que se realizó la lectura, pues la ley previene que es a

través de los aparatos medidores instalados, tampoco resulta necesario indicar si el aparato medidor funcionaba correctamente sin fallas, puesto que esto sería materia de la inconformidad, en su caso.

57. No obstante lo anterior, subsiste la obligación de dar a conocer al particular que se llevó a cabo la lectura de consumo cada uno de los meses que sostiene en su resolución se omitió el pago correspondiente, para lo cual, era insuficiente que únicamente hiciera mención abstracta del número de períodos mensuales, así como la lectura del medidor sin precisar la lectura anterior del aparato medidor, o que las facturas hubieren quedado firmes sin identificarlas, de ahí lo inoperante del agravio hecho valer, pues subsiste el vicio formal advertido por la Sala.

58. Por otra parte, resulta necesario también, precisársele a la autoridad que si bien la resolución impugnada en el juicio parte de la presunción de validez consagrada en el artículo 107 del Código Fiscal, como aduce, ello no significa que únicamente pueda ser desvirtuada a través del allegamiento a juicio de elementos de prueba en contrario o de la negativa lisa y llana que la parte actora manifieste respecto de los actos en que la resolución impugnada se apoya.

59. Lo anterior es así, puesto que el artículo 107 del Código Fiscal, cuando establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, ello no puede interpretarse en el sentido de que dichas resoluciones, por absurdas e ilegales que puedan ser, son válidas si no se allegan elementos de prueba en contrario, sino que debe partirse de la base de que dichas resoluciones se apoyan en motivos y fundamentos legales, lo cual, como ha sido expuesto

en la presente Sentencia, no fue sostenido por la Sala, al haber considerado ésta última que la resolución adolece por falta de motivación⁷.

60. Así, se afirma que la presunción de legalidad que tienen los actos de autoridad no pueden tener el alcance de borrar la garantía constitucional que obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, pues de entenderse así la ley, habría que estimar que las autoridades quedan, por presunción de una la ley secundaria, eximidas de la obligación constitucional de fundar y motivar sus actos.

61. En este contexto, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, se impone confirmar la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto y fundado y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el tres de abril de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala,

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado con número de registro digital: 266734 en la página 41 del Volumen LXIII, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LAS. INTERPRETACION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 201 DEL CODIGO FISCAL. El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Ahora bien, la fracción IV de referencia no puede interpretarse en el sentido de que las resoluciones administrativas, por absurdas e ilegales que pudieran ser, son válidas si no se allegan elementos de prueba en contrario, sino que debe partirse de la base de que dichas resoluciones se apoyan en motivos y fundamentos legales."



actualmente Juzgado Tercero, de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no. de cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 172/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.